

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de abril 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00092
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
DEMANDADA:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
LLAMADO EN GARANTÍA	COORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
REPRESENTANTE LEGAL	DEBORA GUERRA MORENO
APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA	ADDY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00092 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230418_142158-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
Se declara clausurada la etapa procesal de conciliación debido a la inasistencia de la parte demandante.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada COORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA interpuso excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario en la causa de legitimación por pasiva. Se corre traslado a las partes.	
Decisión: El Despacho resolverá al momento de dictar la sentencia debido a que la excepción propuesta no corresponde a la falta de integración del litis consorcio necesario, sino a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción de mérito.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO RESPECTO A LA UNIVERSIDAD LIBRE	
Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, se fijará el litigio en lo siguientes:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá establecerse si durante los periodos de vinculación del demandante Antonio José Contreras Corredor con la Universidad Libre de Cúcuta, esta cumplió con la obligación de afiliar al trabajador o si se presentó mora en el cumplimiento de pagos de aportes a pensión. 2. Se debe definir, en caso de presentarse una omisión en la afiliación para alguno de los periodos de vinculación del demandante, cuáles son las consecuencias de estas 	

y si se debe ordenar a la Universidad libre el pago de los ciclos correspondientes a través del cálculo actuarial que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

3. En caso de encontrarse probado la mora, establecer si debe disponerse a cargo de la Universidad Libre, el correspondiente pago de los aportes con los respectivos intereses moratorios.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás aspectos y excepciones que son planteados por la parte demandada.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD LIBRE:

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas en el escrito de la contestación de la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

El despacho ordenó incorporar como pruebas las documentales remitidas por la UNIVERSIDAD LIBRE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que fueron decretadas en la diligencia anterior.

PRUEBAS DE OFICIO

Una vez se examinaron las pruebas aportadas y solicitadas, adoptó como pruebas de oficio con fundamento en el artículo 54 del CPTSS, las siguientes:

- **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** para que en el término de veinte (20) días, remita los comprobantes de pago de aportes con las respectivas plantillas de autoliquidación de aportes realizados a favor del trabajador **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR**, de los ciclos de cotización que van de marzo de 1980 y hasta el momento en que finalizó el periodo académico de esa anualidad, 12 febrero de 1989 al 31 diciembre de 1989, del 01 de febrero de 1990 al 30 de noviembre de 1990, del 05 febrero de 1991 al 20 mayo de 1991, de diciembre de 1991 a marzo de 1992, del 15 de febrero de 1993 al 26 mayo de 1993 y de diciembre de 1994.
- **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** para que en el término de veinte (20) días, aporte los correspondientes formularios de afiliación al Instituto de Seguro Social del trabajador **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR**, con el fin de determinar si efectivamente se presentó una omisión en la afiliación o si por el contrario, se produjo la figura de mora patronal, esta prueba se decretó en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** para que en el término de veinte (20) días, remita certificación del valor de los salarios devengados del demandante **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR**, durante el tiempo que duro vinculado con la Universidad a través de contratos de trabajo de manera anual o mensual si hubo variación.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de abril 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00197
DEMANDANTE:	JOSE AGUSTIN MONCADA VARGAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA BUSTOS
DEMANDADO:	INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S
	JOSE ALFREDO JIMENES SILVA
	JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00197 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230419 090407-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00197 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230419 090407-Grabación de la reunión 1.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA BUSTOS como apoderada sustituta del demandante	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se admite el desistimiento de los testimonios Katherine Estupiñán Rondón, Eduard Sánchez Acero y Wilson Adrián Boyacá Ramírez, decretados a favor de la parte demandante .	
Se prescinde de los interrogatorios de parte de los señores JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY y JOSE ALFREDO JIMENES SILVA, por la inasistencia injustificada.	
SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
SE DECRETO UN RECESO DE 10 MINUTOS PARA DICTAR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTySS	
SENTENCIA	
Se determinó que las pruebas incorporadas con la demanda no son idóneas para demostrar la prestación del servicio del demandante a favor de la sociedad INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SILVA y al señor JOSÉ ALEXANDER SILVA MONTERREY , por lo tanto, al no acreditarse este elemento del contrato de trabajo no opera a su favor la presunción del artículo 24 del CST.	
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE:	
PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S , al señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SILVA y al señor JOSÉ ALEXANDER SILVA MONTERREY de las	

pretensiones incoadas en su contra por el señor José Agustín Moncada Vargas, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, presento recurso de apelación, el cual fue concedido por estar debidamente sustentado.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00155 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ TORRES y JOSÉ GABRIEL TOBOS GELVEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE CÚCUTA
INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA CENTRO TEMPORAL DE
PROTECCIÓN ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2023-00155 – 01 seguida por LUIS ALBERTO SUAREZ TORRES y JOSÉ GABRIEL TOBOS GELVEZ contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE CÚCUTA INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA CENTRO TEMPORAL DE PROTECCIÓN ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CÚCUTA e interpuesta por LUIS ALBERTO SUAREZ TORRES y JOSÉ GABRIEL TOBOS GELVEZ contra el fallo de fecha 22 de marzo de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00139-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIAN PARADA CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE TIBÚ; ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ; SUPERGIROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **FABIAN PARADA CAICEDO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, el **CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE TIBÚ**, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ** y **SUPERGIROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **FABIAN PARADA CAICEDO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, el **CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE TIBÚ**, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ** y **SUPERGIROS**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, el **CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE TIBÚ**, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ** y **SUPERGIROS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición elevada el 23 de febrero del año 2023 por el señor **FABIAN PARADA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.268.290, con relación al pago del apoyo económico por única vez con ocasión al evento *inundación*. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Jueza.-